



Roj: **SAP CU 162/2025 - ECLI:ES:APCU:2025:162**

Id Cendoj: **16078370012025100162**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cuenca**

Sección: **1**

Fecha: **14/05/2025**

Nº de Recurso: **20/2025**

Nº de Resolución: **101/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA SONSOLES JIMENO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CUENCA

SENTENCIA: 00101/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

C/PALAFIX Nº 4-1ª PLANTA, CUENCA 16001

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:969224118/969224614

Correo electrónico:audiencia.s1.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: AEV

N.I.G.16134 41 1 2022 0000321

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000020 /2025

Juzgado de procedencia:JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de MOTILLA DEL PALANCAR

Procedimiento de origen:MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000106 /2023

Recurrente: Carmelo

Procurador: RAQUEL PINOS CALVO

Abogado: ANNA MARIA VIDAL CARDONA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Custodia

Procurador: , MARIA DEL CARMEN MARTINEZ RUIZ

Abogado: , MADRIANA DE RUITER

AUDIENCIA PROVINCIAL

CUENCA

Apelación Civil Rollo nº 20/2025

Modificación de medidas (supuesto contencioso) nº 106/2023

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Motilla del Palancar

SENTENCIA Nº 101/2025

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Sr. Rives García

Magistradas:

Sra. López Auñón

Sra. Jimeno Gutiérrez (Ponente)

En Cuenca, a 14 de mayo de 2025.

Vistos ante esta Audiencia Provincial, en trámite de recurso de apelación, los autos de Modificación de Medidas Definitivas nº 106/2023 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Motilla del Palancar, seguidos a instancia de **D^a Custodia**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Ruiz y asistida por la Letrada Sra de Ruiter, contra **D. Carmelo**, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pinós Calvo y asistido por la Letrada Sra Vidal Cardona, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, todo ello como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Carmelo contra la sentencia dictada en primera instancia de fecha 7 de junio de 2023, actuando como Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Sonsoles Jimeno Gutiérrez, quién expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En los autos indicados al margen, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Motilla del Palancar se dictó, en el seno del procedimiento referenciado, sentencia de fecha 7 de junio de 2023, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"Que ESTIMANDO Parcialmente la demanda de modificación de medidas dictada en sentencia de Divorcio dictada el 1 de junio de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia de Dakar (Senegal) reconocido en España mediante Auto 100/2022 de 14 de julio de 2022 por este juzgado, formulada por D.^a María del Carmen Martínez Ruiz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación procesal de D.^a Custodia, contra D. Carmelo representado por la procuradora DOÑA RAQUEL PINOS CALVO, y en su consecuencia se modifican las medidas acordadas en sentencia de Divorcio dictada el 1 de junio de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia de Dakar (Senegal) reconocido en España mediante Auto 100/2022 de 14 de julio de 2022 por Este juzgado y en su lugar se acuerdan:

1.-La patria potestad y la guarda y custodia se mantendrá compartida por ambos progenitores, fijándose como lugar de residencia de las menores el municipio de DIRECCION000, Cuenca, en los domicilios respectivos de sus progenitores.

La madre estará con las hijas menores en DIRECCION000 durante dos meses seguidos durante los cuales el padre podrá comunicarse con las menores durante dos días, y el padre estará con las hijas menores el mes y medio siguiente pernoctando en DIRECCION000. Durante este periodo de mes y medio que corresponde al padre, la madre podrá tener a las hijas durante un fin de semana a elegir el padre, desde la salida del colegio del viernes hasta el lunes por la mañana que llevará a las niñas al colegio, así como las tardes de los miércoles y viernes que la madre las recogerá a la salida del colegio y las devolverá para cenar.

Las VACACIONES de verano el padre podrá llevarse a las niñas a **Italia** desde el fin del colegio de las niñas hasta que se cumplan 6 semanas, y el resto de agosto y los días de septiembre hasta que empiece el colegio estarán con la madre. Las vacaciones de Navidad el padre podrá estar con ellas en **Italia** desde el fin del colegio hasta el día 5 de enero, es decir un día antes de Reyes que pasaran con la madre hasta el comienzo de las clases otra vez. En Semana Santa disfrutaran cada progenitor por año alterno eligiendo el padre los años impares y la madre los años pares. La entrega de las menores se hará en el domicilio materno o en el aeropuerto más cercano al mismo.

Durante todas las vacaciones el progenitor que no tiene a las menores consigo podrá comunicarse miércoles y viernes con sus hijas por medios audiovisuales en el horario entre 16 y 20 horas, sin interferir en las actividades de los menores y con una duración acorde con la edad de las niñas.

2.-No se fija pensión de alimentos habida cuenta la custodia compartida.

3.-Los costes de matrícula, las mensualidades y reserva de plaza de los colegios, así como de los gastos indirectos como el comedor, libros y uniformes y material

escolar, serán satisfechos entre ambas partes en una proporción de 70/30 padre/madre.

Por lo que se refiere a los gastos extraordinarios necesarios tales como intervenciones quirúrgicas, óptica u oftalmología, dentista o cualquier otro gasto sanitario que no esté cubierto por asistencia sanitaria pública o privada, serán satisfechos igualmente 70/30 por el padre y la madre respectivamente.

El resto de gastos extraordinarios no necesarios, tales como gastos extraescolares, campamentos, viajes de estudios y otros gastos de educación que se generen al concluir la enseñanza obligatoria, como la formación profesional, o estudios superiores de los hijos, serán satisfechos en el mismo porcentaje por ambas partes, previo acuerdo expreso sobre los mismos.

El progenitor que satisfaga la totalidad del gasto habrá de justificar documentalmente con aportación de copia de la factura o recibo el importe satisfecho, a fin de que el otro progenitor liquide el porcentaje establecido sobre el gasto correspondiente en el plazo de diez días.

Todo lo relacionado con la educación, docencia, formación y asistencia médica de las menores, será decidido siempre por ambos progenitores de común acuerdo, teniendo siempre en cuenta el interés del menor.

Cada progenitor tiene derecho a recabar información al otro, que no podrá negarse a facilitarla, sobre el expediente académico e historial sanitario de las hijas.

En los supuestos de enfermedad padecida por las hijas el progenitor a cuyo cuidado estuviere, se lo comunicará al otro lo más rápidamente posible, pudiendo en este supuesto visitarlo sin ningún tipo de impedimento ni limitación.

Igualmente, ambos progenitores podrán saber en todo momento dónde encontrar a los menores cuando disfruten de la compañía del otro progenitor.

4.- Las menores podrán viajar con sus progenitores dentro de territorio Schengen, bastando que cada progenitor comunique al otro con una semana mínima de antelación y facilite a la otra, copia de los billetes de ida y vuelta, y lugar de estancia y teléfono de contacto del menor. Cualquier traslado fuera del territorio referido requerirá un preaviso de un mes, y contar con el consentimiento expreso y por escrito del otro progenitor

No procede hacer expresa condena en costas".

SEGUNDO.-Notificada la anterior resolución a las partes, Doña Raquel Pinós Calvo, Procuradora de los Tribunales y de D. Carmelo, preparó e interpuso recurso de apelación por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, interesó de la Sala que se revocara la sentencia recurrida y se desestimara íntegramente la demanda manteniendo las medidas acordadas en sentencia de divorcio con el acuerdo homologado y reconocido en España o subsidiariamente se acuerden las medidas interesadas en su escrito.

TERCERO.-Admitido a trámite el recurso de apelación y conferido que fue el preceptivo traslado a la contraparte, la representación procesal de D^a Custodia, se opuso al recurso planteado, interesando la confirmación íntegra de la resolución recurrida. El Ministerio Fiscal, igualmente formalizó oposición al recurso, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se procedió a formar el correspondiente Rollo de Apelación, asignándole el nº 20/2025, se turnó ponencia aunque posteriormente, por necesidades del servicio, se volvió a turnar y recayó en la Magistrada de este Tribunal Ilma. Sra. Doña María Sonsoles Jimeno Gutiérrez y se señaló día para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo el día 29 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia, estimando parcialmente la demanda de modificación de medidas instada por D^a Custodia por alteración de circunstancias, establece la guardia y custodia compartida durante dos meses/mes y medio de las hijas menores comunes por ambos progenitores en la localidad de DIRECCION000. Dicha resolución judicial es recurrida en apelación por la representación de D. Carmelo, alegando, en primer lugar, la falta de competencia **internacional**; y en segundo lugar, que no ha existido ninguna alteración sustancial de las circunstancias que justifique una modificación de las medidas que se adoptaron de mutuo acuerdo entre las partes. Subsidiariamente propone la adopción de otras medidas distintas de las acordadas.

SEGUNDO.-Se planteó por la parte demandada declinatoria por falta de competencia **internacional** que fue desestimada por Auto de 4 de mayo de 2023; pretensión que reitera en esta alzada. Y ello por cuanto entiende que la competencia para conocer de la demanda de modificación de medidas no es de España al haberse fijado las medidas que se pretenden modificar en Senegal y dado que, según alega, no ha existido domicilio común en España, el demandado no es español ni reside habitualmente en España.

En cuanto a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles, establece el artículo 36 de la LEC que "1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte. 2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando

concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho **Internacional** Público. 2.ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio **internacional** en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado. 3.ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia **internacional** de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes". Y el artículo 21 de la LOPJ dispone que "1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas. 2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho **Internacional** Público".

El art. 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial según redacción por la LO 7/2015 de 21 de julio dispone que "los jueces y tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea".

Por tanto, la competencia y la ley aplicable a los pronunciamientos que se adoptan en los procedimientos de familia, entre los que se encuentran responsabilidad parental y alimentos, en el que concurre algún elemento **internacional**, se determinan por las normas **internacionales**, Reglamentos de la Unión Europea y Convenios **Internacionales**.

Si bien España ha ratificado el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, Senegal no lo ha ratificado, por lo que no se puede aplicar a la presente causa.

En el ámbito de la Unión Europea, la competencia en materia de responsabilidad parental se rige por el Reglamento (CE) nº 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción **internacional** de menores, y entendiendo por responsabilidad parental el derecho de custodia y derecho de visitas (artículo 1.1.b) y 1.2.a y 2.2.7) siendo titular de la responsabilidad parental según el artículo 2.2.8) cualquier persona institución u organismo que tenga la responsabilidad parental sobre un menor, y según los apartados 9), 10) y 11) del mismo apartado 2 del artículo 2, el «derecho de custodia», incluye los derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor y, en particular, el derecho de decidir sobre su lugar de residencia; el «derecho de visita», los derechos de visita, incluido el derecho de llevar a un menor a otro lugar diferente al de su residencia habitual por un período de tiempo limitado; y sobre el «traslado o retención ilícitos», el traslado o retención de un menor cuando: a) ese traslado o retención se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) en el momento del traslado o de la retención, el derecho de custodia se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

Si bien Senegal no pertenece a la Unión Europea, el art. 7 del Reglamento 2019/1111 puede aplicarse a litigios que impliquen relaciones entre los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y los de un tercer Estado (STJUE de 14 de julio de 2022 (C-572/2021), con cita de la STJUE de 17 de octubre de 2018, UD (C.393/18 PPU), afirma: "por otra parte, como declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia de 17 de octubre de 2018, UD (C-393/18 PPU, EU:C:2018:835), apartados 33 a 41, ni de los términos ni del sistema general del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 se desprende que haya de considerarse que el ámbito de aplicación de esta disposición se limite a litigios relativos a conflictos que impliquen relaciones entre órganos jurisdiccionales de Estados miembros. Por el contrario, la norma de competencia general establecida en el artículo 8, apartado 1, de ese Reglamento puede aplicarse a litigios que impliquen relaciones entre los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y los de un tercer Estado".

El Reglamento 2019/1111 citado parte de la premisa de que la residencia habitual, como criterio de competencia general, que ha de verificarse y concretarse en el momento en que se promueve el procedimiento. Es, por tanto, *el lugar de residencia habitual que tenga el niño en el momento en el que se presenta la demanda o documento equivalente el que determina la competencia*(art. 7 Reglamento (CE) 2201/2003).

Asimismo el artículo 22 quater apartado d) LOPJ establece la competencia de los tribunales españoles en materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses

antes de la presentación de la demanda. Así los criterios de la residencia de los menores, nacionalidad o residencia del demandante, permiten asimismo atribuir la competencia a los tribunales españoles si ningún otro tribunal de la UE es competente para las medidas de responsabilidad parental y de protección de los menores o tampoco ningún Estado parte del Convenio de la Haya de 1996 es competente.

En el presente caso, es incuestionable que las menores tenían la residencia en España, y concretamente en DIRECCION000, en la fecha de la presentación de la demanda por lo que procede desestimar la declinatoria al ser competentes los tribunales españoles para conocer de la demanda y más concretamente los de DIRECCION001.

TERCERO.-Los efectos de las sentencias matrimoniales, por las que se han de regir en lo sucesivo las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges e hijos (arts 92 y ss del CC), si bien producen excepción de cosa juzgada material, ello no significa que, una vez fijados tales efectos, se mantengan inalterables ante los distintos avatares por los que puede discurrir la fortuna y necesidades de los miembros de la unidad familiar, afectados por el proceso de nulidad, separación y divorcio; por ello, como no podía ser de otra forma, el legislador previó la posibilidad de variación de dichas medidas judicialmente señaladas, siempre y cuando concurriese el supuesto de hecho contemplado en los arts. 90 y 91 del CC, es decir en los casos en los que se produjese "una alteración sustancial de circunstancias", o "sustancial de fortuna" para el caso de la pensión compensatoria (Art. 100 del referido texto legal), so pena de encontrarnos con continuos e inagotables procedimientos de revisión de tales medidas con patente quiebra de la seguridad jurídica. Alteración de circunstancias que, por otra parte, para ser tenida en cuenta ha de revestir una serie de requisitos, lo que conforme a reiterada interpretación jurisprudencial y doctrinal requiere: 1º.- Un cambio objetivo de la situación contemplada al tiempo de establecer la medida que se intenta modificar;

2º.- Que dicho cambio sea sustancial en cuanto afecte a la esencia de la medida y no a factores meramente periféricos o accesorios; como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 10 de diciembre de 2004, esta exigencia debe ser entendida en el sentido de que "acontezcan hechos o situaciones nuevas que incidan de manera esencial y básica en las condiciones que se tuvieron en consideración al tiempo de ser acordadas las medidas cuya modificación se interesa";

3º.- Que la expresada alteración no sea meramente coyuntural, transitoria u ocasional, ofreciendo, por el contrario, características de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo;

4º.- Que el cambio sea imprevisto o imprevisible, de modo que ni se valoró ni podía valorarse al tiempo de establecer las medidas, lo que excluye aquellos supuestos en que, al tiempo de establecerse la medida, ya fue tenida en cuenta una posible modificación de las circunstancias;

y 5º.- que sea sobrevenida o fortuita y no provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas, sustituyéndolas por otras que resulten más beneficiosas al solicitante.

En todo caso y por imperativo del art 217 LEC incumbe a quien presenta la demanda de modificación, la demostración de la concurrencia de estas circunstancias sobrevenidas susceptibles de integrarse en las previsiones legales según la interpretación señalada".

Dicho esto, debe tenerse en cuenta la modificación del artículo 90 del Código Civil operada por Ley 17/2021, que establece en su apartado tercero que "las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, *cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges*". Así pues, con independencia de la existencia de modificaciones sustanciales, el artículo permite que se acuerde la modificación de medidas si resulta beneficiosa para el menor. Añadir que, en todo caso, el paso del tiempo y su influencia sobre la madurez de los menores constituye, a estos efectos, una modificación sustancial, por ejemplo.

Pues bien, habida cuenta que el convenio regulador pactado entre las partes en junio de 2021 en Dakar preveía el traslado de residencia de las menores al año siguiente a DIRECCION000 y tras dos años a **Italia** sine die, entendemos que no sólo las niñas son tres años más mayores, lo que supone ya un cambio en la madurez y necesidades de las mismas, sino que cualquier cambio de domicilio constituye un cambio sustancial de las circunstancias existentes aún cuando dicho cambio hubiera sido pactado previamente. Como asimismo señala la sentencia de instancia, además consta que, una vez instalados en DIRECCION000, el régimen de custodia se modificó respecto del pactado pues de facto no se ha seguido con la custodia compartida por semanas alternas que se había pactado, sino por periodos más amplios dado que el padre reside en **Italia** cuando no tiene la custodia de las menores por motivos personales (nueva pareja) y laborales. Asimismo la sentencia de instancia hace referencia al arraigo de las menores en DIRECCION000 como cambio sustancial

en las circunstancias, así como el hecho de que la madre haya encontrado trabajo cuando en Senegal no trabajaba. Así pues, existen varios cambios respecto de la situación existente y contemplada al tiempo de establecer las medidas cuya modificación se insta, como así se refleja motivadamente en la sentencia de instancia. Por ello se rechaza este motivo de impugnación.

CUARTO.-Impugna el apelante asimismo la resolución recurrida alegando que no se han motivado las medidas adoptadas en la resolución.

El deber de jueces y tribunales de dictar resoluciones congruentes y debidamente motivadas forma parte integrante del derecho constitucional de las partes a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la CE, y de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, para la satisfacción del referido derecho, y más concretamente del deber de congruencia y motivación impuesto en el artículo 218 de la L.E.C, es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones y éstas en sí mismas consideradas, dado que, respecto a las primeras, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, la doctrina constitucional de forma constante viene poniendo de relieve que el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) se satisface con una resolución fundada en derecho que aparezca suficientemente motivada y esa exigencia de motivación se contempla en el artículo 120.3 de la C.E (SSTC 14/1.991, 28/1.994, entre otras). La exigencia constitucional de la motivación aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende (Sentencias 55/1.987, 131/1.990, 22/1.994, 13/1.995), entre otros: a) aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la Ley (artículo 117.1 C.E) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (artículo 9.1 CE), lo que, a la postre, ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) más concretamente la motivación contribuye a "lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial", con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) y, para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita el control de la Sentencia por los Tribunales Superiores. Pero se ha de advertir que la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina del Tribunal Constitucional indicando que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (S.T.C 14/1.991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (S.S.TC 28/1.994 y 153/1.995).

Pues bien, no podemos estimar que la Sentencia adolezca de falta de motivación. Según se recoge en la resolución de instancia se acuerda que las menores sigan en DIRECCION000 por entender que ya tienen un arraigo en dicha localidad y que un traslado a Italia de las mismas sería perjudicial para ellas y además se indica que no es posible mantener el régimen de custodia compartida acordado previamente por cuanto la madre ha encontrado trabajo en España.

El art. 90 del Código Civil exige que la modificación sea beneficiosa para el menor, en la medida que sus nuevas circunstancias lo aconsejen. Así pues, el principio prevalente es del interés de los hijos menores o "favor filii"; principio recogido en la Convención de Derechos del Niño de la ONU y en nuestra Constitución (art. 39.2 sobre la protección integral de los hijos), Código Civil y otras Leyes estatales o autonómicas en la materia, además de en la jurisprudencia a todos los niveles. Se trata de un principio general o criterio jurídico indeterminado, a aplicar según las circunstancias de cada caso, teniendo el tribunal amplias facultades, permitiendo el artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducir y tener en cuenta hechos, alegaciones y pruebas a lo largo del procedimiento. En la misma línea, el artículo 91 del Código Civil también confiere al tribunal amplias facultades para decidir sobre los hijos en defecto de acuerdo teniendo en cuenta siempre el interés superior de protección, preferente y singular de los mismos por encima del deseo y discrepancias de los progenitores.

Teniendo presente lo que se acaba de exponer, debemos de partir del informe del Equipo Psicosocial (acontecimiento 334) emitido tras entrevistarse con las menores y con los progenitores. De dicho informe se extraen dos conclusiones evidentes que son las que han determinado indudablemente que la sentencia de instancia fije las medidas que acuerda en dicha resolución: 1º.- que las menores están perfectamente adaptadas en DIRECCION000 y tienen un arraigo evidente en dicha localidad; y 2º.- que el régimen de guarda compartida seguido hasta la demanda es plenamente satisfactorio y beneficioso para las menores.

Si bien en dicho informe se propone como régimen de guarda más beneficioso la custodia compartida por semanas, lo cierto es que, y por ello no hay estimación íntegra de la demanda, dicho régimen es inviable desde el momento en que el padre desea mantener su residencia en Italia habida cuenta que tiene una pareja y trabajo allí, además de su familia extensa. Y además dicha custodia por semanas no es la que se estaba llevando a cabo de forma tan satisfactoria como se refleja en el informe. Así pues, dado que ambos progenitores

desean una custodia compartida, que la misma es valorada como el régimen más beneficioso para las menores según el Equipo Psicosocial y que debe primar la estabilidad de las menores y, por tanto, su permanencia en DIRECCION000, el único régimen posible que concilie todos los intereses en conflicto y sobre todo en beneficio de las menores, es el que establece la sentencia de instancia, que es prácticamente el que estaban siguiendo las partes de facto.

En ningún caso cabe atender a las propuestas subsidiarias del apelante por cuanto es inviable que las menores permanezcan seis meses en cada país pues ello supondría que cursaran la mitad del curso en colegios distintos y con sistemas educativos diferentes. Y tampoco es asumible que por el hecho de que las menores continúen residiendo en DIRECCION000 las vacaciones deban permanecer casi en su totalidad con el padre en Italia por cuanto también tienen derecho la madre y las hijas de disfrutar de ocio y de vacaciones conjuntamente. La estabilidad de las menores y el derecho de la madre a poder organizar su vida también determina que no sea admisible la propuesta de que los periodos que las niñas deban estar con su padre en DIRECCION000 no sean fijos y alternos tras la estancia de dos meses con la madre sino que los mismos dependan de la voluntad del padre.

En cuanto al lugar de la entrega y recogida de las menores en los periodos vacacionales, lo lógico, por comodidad para las menores, es que se hagan en el lugar de residencia de las mismas, esto es, DIRECCION000 o en el aeropuerto más cercano, como recoge la sentencia de instancia. Y finalmente, en cuanto al reparto de gastos (70/30) realizado en la instancia, el mismo es conforme con la capacidad económica de los progenitores que resulta de la prueba practicada en el juicio.

Por todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia de instancia.

QUINTO.-En los procedimientos matrimoniales no existe, pese a sus especialidades, una previsión específica respecto a las costas, por lo que en principio rige el criterio del vencimiento objetivo del art. 394 de la LEC. Sin embargo, la doctrina mayoritaria de los Tribunales en la práctica no aplica dicho criterio legal ante las especiales características de las cuestiones que son objeto de estos procedimientos. Éste es el criterio absolutamente mayoritario en la jurisprudencia menor, que sigue también esta Audiencia y que determina que no se modifique en esta alzada el pronunciamiento sobre costas hecho en la instancia, ni se haga expresa imposición de las causadas en este recurso.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pinós Calvo, en nombre de **D. Carmelo**, contra la Sentencia de 7 de junio de 2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Motilla del Palancar en los autos de Modificación de Medidas Definitivas nº 106/2023, al que se contrae el presente Rollo de Apelación nº 20/2025, y, en su virtud, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la resolución recurrida. Todo ello, sin efectuar expreso pronunciamiento condenatorio respecto de las costas procesales correspondientes a la presente alzada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y cabrían los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación a interponer ante este Tribunal en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación en los términos previstos en los artículos 468 y ss y 477 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia al Juzgado del que dimanen para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.